

EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA DEL SENTIDO Y ALCANCE DE TRES ÓRDENES CONTENIDAS EN LA NOTA N° DPG-013-99, DEL 12 DE ENERO DE 199, EXPEDIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Rubén Darío Moncada Luna, en representación del licenciado Alejandro Moncada Luna, Director General de la Policía Técnica Judicial, presentó demanda contenciosa-administrativa de interpretación prejudicial, para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre el alcance y sentido de las siguientes órdenes, contenidas en la Nota N° DPG-013-99, del 12 de enero de 1998, que el señor Procurador General de la Nación, le remitió al funcionario demandante. Veamos:

"... a partir de la fecha deberá usted reunirse los días lunes y jueves al inicio de labores, en la hora dispuesta por la ley, con el Fiscal Auxiliar o a quien éste delegue, para que le informe de las detenciones efectivamente recibidas en las 24 horas anteriores, estatus de los detenidos en las celdas de la PTJ y las diligencias de investigación criminal adelantadas al respecto. La Fiscalía Auxiliar le orientará de los pasos a seguir en tales situaciones."

"Le comunico a la vez que a partir de la fecha y basado en la facultad de control, debe usted remitirnos previamente, copia de todos los nombramientos y destituciones que proyecte realizar, a fin de verificar que se cumple con los requerimientos del reglamento interno en sus artículos 2, 3, 115 y 118 y en lo que se refiere a las destituciones lo contemplado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la PTJ."

"Por otro lado, le advierto que usted no puede abandonar sus funciones en la República sin permiso previo o Licencia autorizada de la Procuraduría General. Se me ha informado que recientemente, abandonó usted el país por una semana de lo que a la fecha no hemos recibido información."

Con respecto a la primera orden, el apoderado judicial del demandante considera que la misma no se ajusta al contenido del numeral 12 del artículo 2 de la Ley N° 16 de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, ya que este precepto no determina la obligación del Director General de esta entidad, de comparecer físicamente a rendir el informe al cual alude el señor Procurador.

Según el licenciado Rubén Darío Moncada Luna, la segunda orden del señor Procurador General de la Nación creó un control previo de los nombramientos y remociones del personal que debe nombrar el Director General de la Policía Técnica Judicial, a pesar de que ésta fue eliminado por el artículo 1° de la Ley N° 2 de 1999.

Finalmente, y con respecto a la última orden, el apoderado judicial del actor pide que se la aclare qué funcionario debe negar o conceder al Director General de la Policía Técnica Judicial las licencias que éste requiere para separarse de su cargo.

De la referida demanda se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, mediante providencia del 25 de enero de 1999. Dicho traslado fue contestado por la señora Procuradora Suplente, mediante nota fechada 2 de febrero de 1999, en la que expone con relación a cada una de las órdenes impartidas, lo siguiente:

"PRIMER HECHO:

...

El Numeral 12 del artículo 2 de la Ley 16 de 1991 establece, de forma clara, con respecto a una de las funciones de la Policía Técnica Judicial ... que ésta debe rendir al Agente del Ministerio Público o a la autoridad judicial, si éste lo solicitare, un informe detallado de las investigaciones preliminares con las diligencias efectuadas y las piezas de convicción recogidas dentro de los términos señalados en el artículo siguiente. Dicho informe, a juicio de la Procuraduría General de la Nación, puede ser requerido tanto por escrito como de manera verbal.

De manera específica, el numeral 7 del artículo 22 de la Ley 16 de 1991, que establece las funciones del Director General de la Policía Técnica Judicial, le exige rendir al Presidente de la República, a los Ministros de Estado, a las autoridades judiciales o del Ministerio Público, o administrativas y a la Fuerza Pública, los informes y certificados que le soliciten en asuntos que guarden relación con el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, la Nota en cuestión se ajusta a lo que establece el artículo 1 de la Ley 16 de 1991 en el que se deja establecido que la Policía Técnica Judicial se crea bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación, funcionario éste quien en uso de sus facultades y atribuciones legales, remitió el oficio cuyo contenido solicita ser interpretado.

SEGUNDO HECHO:

La facultad de control y vigilancia que se le atribuye al Procurador General de la Nación implica verificar si la Policía Técnica Judicial y los actos que ésta lleva a cabo respetan las exigencias de su función o las normas que la regulan. La información que se requiere en ningún momento alude que la misma sea para que el Procurador General de la Nación dé un concepto favorable o no de la medida tomada, sino por el contrario, para verificar si dichas actuaciones se ajustan o no a la Ley y a su Reglamento Interno.

TERCER HECHO:

En cuanto al artículo 1 de la Ley 2 de 6 de enero de 1999, que modifica el artículo 20 de la Ley 16 de 1991, éste sólo ha venido a establecer que "el Director y el Subdirector de la Policía Técnica Judicial serán nombrados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sin que haya variado el contenido y el sentido del artículo 1 de la Ley 16 de 1991, que señala que la Policía Técnica Judicial estará bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación. De allí entonces, el por qué de la necesidad del permiso previo o Licencia autorizada expedida por la Procuraduría General de la Nación para el abandono de sus funciones en la República de Panamá, lo cual guarda relación con los artículos 399 y 27 del Código Judicial." (fs. 9-12).

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración emitió concepto a través de su Vista N° 103 del 5 de marzo de 1999. Con relación a la primera orden expresó, que si bien la Policía Técnica Judicial está subordinada a la Procuraduría General de la Nación, esa subordinación es de carácter institucional y procura dar unidad y coherencia a todas las acciones del Ministerio Público y de la Policía Técnica Judicial. Agregó, que las facultades jerárquicas de la Procuraduría General de la Nación se agotan en tanto el Director de la aquélla entidad cumpla su deber legal de rendir los informes solicitados, siendo irrelevante que ello se haga personalmente.

La citada funcionaria coincide con los planteamientos hechos por el actor respecto de la segunda orden y además agrega, que aun cuando el Procurador General de la Nación tiene la facultad de inspeccionar de oficio la actividad de sus inferiores, también es clara la voluntad del legislador de dotar a la Policía Técnica Judicial de mayor autonomía administrativa y funcional.

Por último, la señora Procuradora estima que las licencias que el Director de la Policía Técnica Judicial requiere para separarse de su cargo, deben ser concedidas o negadas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por ser éste quien lo nombra (fs. 13-20).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para comprender mejor el problema sometido al examen de la Sala resulta conveniente, como tarea previa, formular algunos comentarios en torno a la naturaleza de la relación jurídica existente entre la Policía Técnica Judicial y el Ministerio Público.

A través de la Ley N° 16 del 9 de julio de 1991, la Asamblea Legislativa creó "la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público", tal como se lee en el título o encabezamiento de dicha Ley y en el contenido del artículo 1°, que establece lo siguiente:

"Artículo 1. Créase la Policía Técnica Judicial bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación" con competencia en todo el territorio de la República de Panamá.

La Policía Técnica Judicial será un cuerpo auxiliar del Ministerio Público y del Organo Judicial, en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos, autores y participantes en los mismos, así como en el cumplimiento en las órdenes y decisiones proferidas por los Jueces y Magistrados del Organo Judicial."

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo "dependencia" se refiere, por un lado, a la subordinación a un poder mayor y, por otro, a la oficina pública o privada dependiente de otra (21ª Ed. Edit. Espasa-Calpe, S. A. Madrid. 1992. pág. 482). En el mismo sentido, Manuel Ossorio expresa que el referido vocablo alude a la oficina "pública o privada, dependiente de otra superior" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, 21ª Ed. Edit. Heliasta, S. R. L. Buenos Aires. 1994. pág. 305).

El hecho de que la Policía Técnica Judicial haya sido creada como dependencia del Ministerio Público, a juicio de la Corte, encuentra respaldo jurídico en los numerales 2 y 4 del artículo 217 de la Constitución Política que precisamente señalan entre las atribuciones del Ministerio Público: "Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas" y "Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales".

Ese carácter de "dependencia" del Ministerio Público lo corrobora diversas disposiciones de la Ley N° 16 de 1991, por ejemplo, el numeral 1 del artículo 22, que faculta al Director de la Policía Técnica Judicial para preparar el Reglamento de la Institución y someterlo a la consideración y aprobación del Procurador General de la Nación y el numeral 3 del mismo artículo, que lo obliga a enviar oportunamente a este funcionario el Proyecto de presupuesto de gastos, el cual forma parte del presupuesto del Ministerio Público.

Siendo la Policía Técnica Judicial una dependencia del Ministerio Público, está bajo la dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación, hecho que jurídicamente se fundamenta en los artículos 216 de la Constitución Política y 330 del Código Judicial, de los cuales se infiere que el Procurador General de la Nación es quien preside el Ministerio Público.

De acuerdo con el mencionado Diccionario de la Lengua Española, el vocablo "dirección" significa guiar, gobernar, dar reglas para el manejo de una dependencia, aconsejar a quien realiza un trabajo; la "vigilancia", consiste en velar sobre una persona o cosa o atender exacta y cuidadosamente y el "control", significa comprobación, inspección, fiscalización.

Las funciones de "dirección, vigilancia y control" que debe ejercer el Procurador General de la Nación sobre la Policía Técnica Judicial son

complementarias entre sí y significan, según las acepciones dadas, que aquél funcionario puede dictar las pautas o directrices que sean necesarias para el mejor manejo de esta entidad, lo mismo que ejercer sobre ella una labor de inspección o fiscalización. Obviamente, tales funciones deben ser ejercidas en el marco de la Ley Orgánica y del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, instrumentos que contienen las normas básicas sobre su organización y funcionamiento.

Como corolario de todo lo expuesto, puede afirmarse que, de esa relación de dependencia a la cual nos hemos referido surge necesariamente una relación de subordinación jurídica del Director de la Policía Técnica Judicial, respecto del Procurador General de la Nación que es, precisamente, lo que posibilita el cumplimiento de aquéllas funciones de dirección, vigilancia y control consignadas en la Ley.

Tomando como premisa estas consideraciones, examinemos la primera orden dada al Director de la Policía Técnica Judicial, en la cual se le exige reunirse los días lunes y jueves, al inicio de labores, en la hora indicada por la Ley, con el Fiscal Auxiliar de la República o con el funcionario que éste designe, para que le informe sobre las detenciones realizadas en las últimas 24 horas, el estatus de los detenidos en las celdas de la aquélla entidad y las diligencias de investigación criminal adelantadas al respecto.

Sobre el particular, es necesario señalar, que de la lectura exhaustiva del numeral 12 del artículo 2 y de los artículos 3 y 4 de la Ley N° 16 de 1991, se infiere con claridad meridiana que los informes a los cuales alude el señor Procurador deben constar por escrito. Según estos preceptos, la Policía Técnica Judicial debe rendir un informe detallado de las investigaciones preliminares con las diligencias efectuadas y las piezas de convicción recogidas dentro de los ocho días (contados a partir de aquél en que tenga noticia del hecho punible, y de su autor, autores o partícipes), cuando se trate de diligencias practicadas por iniciativa propia y siempre que no se hubiere efectuado ninguna aprehensión y dentro de veinticuatro horas cuando ésta se hubiere realizado, junto con las diligencias y pruebas recabadas. El mencionado informe, pues, tiene por objeto dejar constancia escrita de las detenciones y diligencias realizadas, de las pruebas recabadas y de cualquier otra circunstancia que se considere conveniente.

Sin embargo, la Sala considera que el hecho de que la Ley exija la elaboración de un informe escrito en modo alguno significa que el Director de la Policía Técnica Judicial esté exento de la obligación de comparecer personalmente a las reuniones que deben celebrarse los días jueves y viernes, la cual se fundamenta en la facultad genérica de dirección, vigilancia y control que la Ley N° 16 de 1991 ha reconocido al Procurador General de la Nación sobre la mencionada entidad. En opinión de la Sala, estas reuniones, más que para la simple presentación formal del informe, resultan convenientes y necesarias para que ambas partes pueden discutir o conversar acerca del contenido del mismo, para que se pidan y hagan oportunamente las aclaraciones que se consideren convenientes sobre el mismo, al igual que para evaluar el cumplimiento de estas funciones por parte de la Policía Técnica Judicial y, en general, para mantener un canal de comunicación y coordinación entre ambas entidades respecto del ejercicio de las funciones sobre las cuales se solicita el informe. Dichas funciones revisten fundamental importancia ya que involucran el derecho fundamental de la libertad de las personas.

No obstante, lo expresado, la Sala considera que la asistencia a las mencionadas reuniones por parte del Director General de la Policía Técnica Judicial, puede ser delegada en la persona de Subdirector General de dicha entidad, cuando exista alguna causa que así lo justifique. Tal razonamiento se desprende de contenido de los artículos 23 y 24 de la Ley N° 16 de 1999, que facultan al Subdirector General para cumplir las funciones "relativas a órdenes del servicio que directamente le imparta el Director", así como auxiliar al Director en ejercicio de su cargo.

En lo que concierne a la aclaración que se pide de las dos últimas órdenes, la Sala estima que, antes de pronunciarse sobre ellas, es preciso comentar brevemente las modificaciones introducidas al artículo 20 de la Ley N° 16 de

1991, que regula tanto lo relativo al nombramiento del Director de la Policía Técnica Judicial, como la facultad de este funcionario de nombrar a su personal subalterno.

En efecto, el artículo 20 de la Ley N° 16 ibidem atribuyó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la potestad de nombrar y remover libremente al Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial, mientras que el nombramiento y remoción del resto de personal de esta entidad (Jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamento y Secciones y demás servidores públicos) correspondía a su Director General, previo concepto del Procurador General de la Nación. El precepto en cita expresaba lo siguiente:

"Artículo 20. El Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial serán de libre nombramiento y remoción por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Los Jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamento y Secciones y demás servidores públicos serán nombrados y removidos conforme a la Ley por el Director de la Policía Técnica Judicial, previo concepto del Procurador.

El Reglamento Interno de la Institución dispondrá el trámite correspondiente para la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley y corresponderá la aplicación de la sanción disciplinaria al respectivo superior jerárquico.

Al dictarse la Ley N° 1 del 3 de enero de 1995 (G. O. N° 22.698, del 6 de enero de 1995, pág. 14), se modificó el artículo 20 ibidem y se le otorgó al señor Procurador General de la Nación la potestad de nombrar y destituir libremente al Director General, al Subdirector y al Secretario General de la Policía Técnica Judicial. El nombramiento y destitución del resto del personal de esta entidad se mantuvo en manos del Director General, sujeto al concepto previo y favorable del Procurador General de la Nación.

Esta última situación varió sustancialmente con la Ley N° 2 del 6 de enero de 1999 (G. O. N° 23.708, del 8 de enero de 1999, págs. 3-4), cuyo artículo 1° modificó el artículo 20 ibidem en los siguientes términos:

"Artículo 20. El Director y el Subdirector de la Policía Técnica Judicial serán nombrados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por un período de siete años, y sólo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por el Procurador General de la Nación, previo concepto favorable de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

El Secretario General y los Jefes de las distintas agencias, departamentos, divisiones y secciones, así como los demás servidores de la institución, serán nombrados y removidos, conforme a la Ley, por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

El reglamento interno de la institución dispondrá el trámite correspondiente para la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley, y corresponderá la aplicación de la sanción disciplinaria al respectivo superior jerárquico."

Tal como puede apreciarse, el precepto transcrito introdujo importantes reformas al comentado artículo 20 de la Ley N° 16 de 1991, las cuales pueden sintetizarse así:

1. Se atribuyó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia la potestad de nombrar al Director y Subdirector de la Policía Técnica Judicial, por un período fijo de siete (7) años;

2. La facultad de suspender o destituir al Director de la Policía Técnica Judicial se mantuvo en la persona del señor Procurador General de la Nación, pero sujeta al concepto previo y favorable de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia;

3. Se facultó al Director General de la Policía Técnica Judicial para nombrar al Secretario General; y,

4. Se eliminó el requisito del concepto previo y favorable del Procurador General de la Nación, para el nombramiento y destitución del personal subalterno de la Policía Técnica Judicial por parte de su Director General (Secretario General, Jefes de las distintas agencias, departamentos, divisiones y secciones, y demás servidores de la institución).

En concepto de la Sala, esta última modificación a la cual se ha hecho referencia, demuestra sin mayor esfuerzo la clara intención y decisión del legislador de suprimir todo tipo de control previo sobre la facultad legal concedida al Director General de la Policía Técnica Judicial para nombrar y destituir a su personal. Siendo ello así, la Sala considera que la solicitud hecha por el señor Procurador General de la Nación al mencionado funcionario para que le remita copia de los nombramientos y destituciones que proyecte realizar carece de fundamento legal, por lo cual debe entenderse que aquél funcionario no está obligado a cumplir dicho requerimiento.

En cuanto a la última orden cuya interpretación se pide, el problema planteado se reduce a determinar quién debe conceder o negar las licencias que el Director de la Policía Técnica Judicial requiera para separarse del cargo, es decir, si el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como funcionario nominador, o el Procurador General de la Nación, como funcionario con facultad para destituirlo (previo concepto de la Sala Cuarta).

Ni la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial ni su Reglamento Interno, aprobado mediante Resolución N° 25-94, del 15 de noviembre de 1994 (G. O. N° 22.675, del 2 de diciembre de 1994), establecen nada al respecto. La Sala, al igual que el demandante y la señora Procuradora de la Administración, estima que dichas licencias deben ser concedidas por el Presidente de esta Corporación de Justicia, como funcionario nominador.

A esta conclusión llega la Sala después de considerar, que la potestad nominadora que el artículo 20 de la Ley N° 16 ibidem atribuía al Procurador General de la Nación respecto del Director General de la Policía Técnica Judicial, fue suprimida mediante el artículo 1° de la Ley N° 2 de 1999, concediéndosele al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En la esfera judicial y del Ministerio Público, por regla general, al funcionario u organismo nominador se le conceden importantísimas atribuciones en relación con su personal subalterno, las cuales alcanzan aspectos como el nombramiento, la aplicación de sanciones disciplinarias (como la suspensión y la destitución del cargo), la concesión de vacaciones y de licencias. Como expresó el Pleno de la Corte en su Sentencia de 3 de mayo de 1993, la concesión de tales facultades al "superior jerárquico" o funcionario nominador obedece al hecho de que en Panamá "rige un sistema de organización y gobierno judicial predominantemente vertical, establecido en la Constitución y desarrollado en el Libro Primero del Código Judicial mediante normas generales y en el Título XII de ese mismo Libro mediante la Carrera Judicial" (Registro Judicial de mayo de 1993, pág. 104).

En el presente caso, se da una situación excepcional porque el legislador, aun cuando le atribuyó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia la facultad de nombrar al Director de la Policía Técnica Judicial, le restó la potestad de sancionarlo disciplinariamente, que es usualmente ejercida por el funcionario nominador. No obstante, debe quedar claro, que al Presidente de esta Corporación Judicial le corresponde desempeñar el resto de las atribuciones que según la ley debe ejercer el funcionario nominador, con excepción de aquéllas que debe ejercer el Procurador General de la Nación.

Es con base en aquél sistema, que en nuestro derecho la facultad de conceder o negar las licencias (salvo las excepciones relativas a los Magistrados de esta Corporación Judicial y a ambos Procuradores) corresponde al funcionario nominador. Así se desprende del último párrafo del artículo 27 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 27. ...

La licencia será concedida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Procuradores, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a los demás Agentes del Ministerio Público, por sus respectivos superiores, a los Magistrados de los Tribunales Superiores por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia; a los Jueces de Circuito y Jueces Seccionales de Trabajo, por el Tribunal Superior que los nombró; a los Jueces Municipales, por los Jueces de Circuito que hicieron sus nombramientos; y al personal subalterno, por la autoridad nominadora." (Subraya la Sala)

En el caso específico de los Agentes del Ministerio Público, obsérvese que la norma transcrita expresa que las licencias serán concedidas "por sus respectivos superiores", que obviamente son los funcionarios nominadores. Tal afirmación la corrobora el texto del artículo 329 del Código Judicial que, al referirse a los funcionarios que hacen los nombramientos de los Agentes y del personal subalterno del Ministerio Público, expresa lo siguiente:

"Artículo 29. El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y sus Suplentes, serán nombrados mediante acuerdo del Presidente de la República con el Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Organismo Legislativo. Los demás Agentes del Ministerio Público y sus Suplentes, serán nombrados por sus superiores jerárquicos con arreglo a la Carrera Judicial. El personal subalterno será nombrado por el Procurador, el Fiscal o el Personero respectivo." (Subraya la Sala).

Como queda expuesto, la regla general en nuestro medio es que las licencias sean concedidas por el funcionario nominador, por lo cual la Sala estima que, en atención a los preceptos legales citados, es al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como funcionario nominador, a quien corresponde conceder o negar las licencias y vacaciones que solicite el señor Director General de la Policía Técnica Judicial.

En concepto de la Sala, si bien el señor Procurador está facultado para ejercer las funciones de "dirección, vigilancia y control" sobre la Policía Técnica Judicial, ello no lo autoriza para desempeñar una función tan específica como lo es la concesión o no de licencias al Director General de esta entidad, sobretodo, cuando la obvia intención del legislador ha sido la de suprimir la facultad nominadora que el señor Procurador tenía respecto de aquél funcionario, como ya se ha visto.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, interpretando prejudicialmente, que las tres órdenes cuya aclaración se pide, dadas por el Procurador General de la Nación al Director General de la Policía Técnica Judicial mediante Nota N° DPG-013-99 del 12 de enero de 1999, deben entenderse así:

1. El Director General de la Policía Técnica Judicial está obligado a asistir personalmente los días lunes y jueves a las reuniones que se mencionan en el párrafo tercero de la citada Nota o comisionar al Subdirector General, cuando exista causa que así lo justifique;

2. El Procurador General de la Nación no tiene facultad legal para requerir al Director General de la Policía Técnica Judicial copia de los nombramientos y destituciones que éste proyecte hacer; y,

3. Las licencias que el Director de la Policía Técnica Judicial requiere para separarse del cargo deben ser concedidas o negadas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como funcionario nominador.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

CONSULTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

SOLICITUD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO DE CONTRATO SP26-97 DE 1997, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA EMPRESA QUALITY CONSULTANTS, S. A., PARA LA ASESORÍA TÉCNICA DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Edgardo Iván Santamaría Araúz, actuando en nombre y representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del Contrato SP26-97, celebrado entre el Ministerio de Educación y la Empresa QUALITY CONSULTANTS, S. A., para la asesoría técnica del programa de modernización administrativa.

El apoderado judicial del Contralor de la República basa su solicitud en las siguientes razones:

"PRIMERO: A través de la Nota 411-98-DAG, de 13 de abril de 1998, nuestra entidad devolvió sin el refrendo el Proyecto de Contrato Núm. SP26-97 del año 1997, a celebrarse entre el Ministerio de Educación y la empresa QUALITY CONSULTANTS, S. A., el cual tiene por objeto la Asesoría Técnica del Programa de Modernización Administrativa. El término pactado es de doce meses, a partir del 2 de enero de 1997, por la suma de B/.6,000.00 mensuales. Las observaciones que motivan el no refrendo son las siguientes:

1. A pesar del tiempo transcurrido desde que se suscribió el primer contrato para la implantación de la calidad total en el Ministerio de Educación, el análisis practicado revela que el proceso de calidad total se encuentra en su etapa inicial. Es decir, que no se ha establecido un proceso organizado de calidad mediante la implantación de círculos de calidad, así como la identificación, solución y prevención de los problemas a nivel operativo de cada una de las unidades ejecutoras de las actividades que cotidianamente realiza el Ministerio.

2. Como consecuencia de lo expuesto en el punto anterior, la empresa contratada no cumplió los objetivos referidos en el contrato pactado en 1994, relacionado con el siguiente:

Asistencia y apoyo en la formación de los grupos de calidad, así como en la implementación y seguimiento del proceso.

Lograr que los participantes dirijan grupos de calidad con la orientación de solucionar problemas.

De igual forma el análisis que para la contratación de 1997, no se cumplió a cabalidad con los siguientes objetivos:

Asesoría en la formación y dirección de los equipos de mejora del Ministerio de Educación.

Asesoría en la conducción y desarrollo de proyectos de mejora implementados en el Ministerio de Educación.